

INFORME SECRETARIAL: Soledad. 19 de octubre de 2020.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de Mínima cuantía presentada por CREDITITULOS S.A.S, contra WILLIAM ALBERTO BARRIOS SUAREZ y JULIET INDIRA SIERRA FIGUEROA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00403-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse a proveer. La Secretaria,


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad. Enero 29 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Mediante apoderado judicial CREDITITULOS S.A.S, promueve Proceso Ejecutivo con de Mínima Cuantía contra WILLIAM ALBERTO BARRIOS SUAREZ y JULIET INDIRA SIERRA FIGUEROA, con fundamento en el pagaré adosado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el presente caso el apoderado de la parte actora es su libelo inicial de demanda:

PRIMERO: Debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda en virtud de que en el hecho tercero manifiesta que hace uso de la cláusula aceleratoria, sin indicar la fecha desde la cual hace uso de ella y en acápite pretensiones omite manifestar estas circunstancias.

SEGUNDO: No cuantifica la cuantía requisito que exige el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, sienta su estimación necesaria para determinar la competencia o el trámite.

TERCERO: No manifiesta si tiene en su poder la letra de cambio base de recaudo de conformidad con lo preceptuado por el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1° Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda por lo disertó.

2° Cuantificar la cuantía.

3° Manifestar si tiene en su poder el título valor base de recaudo.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva la Doctora RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.419.628 y Tarjeta Profesional No 344.621 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

CASIC

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 05 Hoy Feb 01/2021

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

Secretaria